JUNTA GENERAL EJECUTIVA RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/15/2019

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

INE/JGE00/2019

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/15/2019, EN CONTRA DEL AUTO DE DESECHAMIENTO DE FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/DEA/D/DESPEN/034/2019.

Ciudad de México, a 9 de diciembre de 2019.

VISTOS los autos para resolver el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente INE/RI/SPEN/15/2019, promovido por el C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, en contra del Auto de Desechamiento de fecha 18 de junio de 2019 con número de expediente INE/DEA/D/DESPEN/034/2019, emitido por el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Nacional Electoral, dentro de los autos del expediente de investigación número INE/DEA/INV/DESPEN/028/2019; en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo INE/JGE33/2019 de esta Junta General Ejecutiva, de fecha 14 de febrero de 2019, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

- Presentación del escrito inicial de Queja. El 25 de mayo de 2017, el C. I. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales presentó ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, un escrito de inconformidad en contra de los resultados de su evaluación del desempeño como miembro del Servicio Profesional Electoral periodo 2016. correspondiente al asimismo, denunció probablemente infractoras en su perjuicio en contra de Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, en ese entonces Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales
- II. Resolución de la Junta General Ejecutiva. El 28 de marzo de 2018, esta Junta General Ejecutiva dictó la Resolución identificada con el número

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/15/2019

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

INC/VS/JLE/QROO/E-2016, recaída al escrito de inconformidad presentado por el C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales en fecha 25 de mayo de 2017, misma que fue notificada al recurrente con fecha 2 de abril de 2018.

- III. Presentación de demanda de Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral. El 20 de abril de 2018, el C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales presentó demanda de juicio para dirimir los conflictos laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se radicó bajo el número de expediente SX-JLI-2/2018, a través de la cual controvirtió la omisión por parte del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional de resolver el escrito de denuncia presentado en la oficialía de partes de la DESPEN con fecha 25 de mayo de 2017, así como la presunta falta de exhaustividad de esta Junta General Ejecutiva al emitir la resolución de fecha 28 de marzo de 2018.
- IV. Reencauzamiento a recurso de inconformidad. Mediante resolución recaída en el expediente SX-JLI-2/2018, de fecha 24 de abril de 2018, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó, entre otros, lo siguiente:

"(...)

PRIMERO. Es improcedente conocer del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral promovido por Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda de mérito a recurso de inconformidad a fin de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral resuelva la controversia conforme a Derecho corresponda.

(...)"

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/15/2019

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. personales confidenciales

- V. **Turno.** En acatamiento a lo ordenado en la sentencia referida, el 14 de mayo de 2018, esta Junta General Ejecutiva, mediante Acuerdo INE/JGE88/2018, designó a la Dirección Ejecutiva de Administración como el órgano encargado de elaborar el Proyecto de Resolución, respecto del recurso de inconformidad INE/R.I./SPEN/06/2018.
- VI. Vinculación del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional. En fecha 21 de noviembre de 2018, mediante Acuerdo INE/JGE214/2018, esta Junta General Ejecutiva emitió la Resolución respecto del Recurso de Inconformidad INE/R.I./SPEN/06/2018.

Mediante dicha resolución, se vinculó al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, para que en el término de 10 días hábiles, se pronunciara sobre el inicio o no del Procedimiento Laboral Disciplinario por las conductas probablemente infractoras atribuibles a Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, entonces Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, en contra del hoy recurrente.

- VII. Auto de Desechamiento. El 10 de diciembre de 2018, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano colegiado en la Resolución recaída al Recurso de Inconformidad INE/R.I./SPEN/06/2018, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, emitió Auto de Desechamiento dentro del expediente INE/DESPEN/AD/140/2018, mediante el cual determinó la improcedencia de iniciar Procedimiento Laboral Disciplinario en contra de Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, entonces Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, al considerar que no existen elementos suficientes que puedan acreditar la comisión de alguna conducta probablemente infractora.
- VIII. Notificación Auto de Desechamiento. En fecha 12 de diciembre de 2018, se notificó a Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/15/2019

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

confidenciales, el auto de desechamiento INE/DESPEN/AD/140/2018 emitido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

- IX. Demanda de Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral. En fecha 14 de diciembre de 2018, el C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales presentó escrito de demanda ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de controvertir la resolución emitida por esta Junta General Ejecutiva en fecha 21 de noviembre de 2018, mediante Acuerdo INE/JGE214/2018 (identificada en el numeral VI del presente), misma que fue radicada bajo el expediente número SX-JLI-9/2018.
- X. Reencauzamiento a Recurso de Apelación. El 21 de diciembre de 2018, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó la improcedencia del Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral registrado bajo el expediente número SX-JLI-9/2018 y, en consecuencia, se reencauzó a recurso de apelación al que le fue asignado el número de expediente SX-RAP-92/2018.
- XI. Resolución Recurso de Apelación. En fecha 17 de enero de 2019, la Sala Regional Xalapa emitió la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SX-RAP-92/2018, en la cual se resolvió lo siguiente:

"(...)

PRIMERO. Se modifica la resolución de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dentro del recurso de inconformidad INE/R.I./SPEN/06/2018, en los términos indicados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a dicha autoridad que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, se pronuncie respecto a la procedencia de la vista solicitada por el actor conforme a los efectos de esta determinación.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/15/2019

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

(...)"

XII. Cumplimiento de Resolución. En fecha 14 de febrero de 2019, esta Junta General Ejecutiva aprobó en sesión ordinaria el Acuerdo número INE/JGE33/2019, mediante el cual se modifica la determinación emitida en el expediente INE/R.I./SPEN/06/2018.

En el acuerdo descrito con anterioridad se vinculó al titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, para que realizara las valoraciones y el análisis correspondiente respecto de la presunta omisión en que incurrió la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, y en el momento oportuno, se pronuncie respecto a la procedencia o la improcedencia de dar inicio al Procedimiento Laboral Disciplinario en contra de quienes resulten ser los probables infractores.

- XIII. Auto de Desechamiento y Notificación. En fecha 18 de junio de 2019, en acatamiento a lo resuelto por esta Junta General Ejecutiva mediante el Acuerdo INE/JGE33/2019, la Dirección Ejecutiva de Administración, emitió el Auto de Desechamiento en el expediente INE/DEA/D/DESPEN/034/2019, lo cual le fue notificado al recurrente el 28 de junio de 2019.
- XIV. Recurso de Inconformidad. El 12 de julio de 2019, inconforme con el Desechamiento de fecha 18 de junio de 2019, emitido por el Director Ejecutivo de Administración, dentro de los autos del expediente de INE/DEA/D/DESPEN/034/2019, el C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, promovió Recurso de Inconformidad en contra del referido auto, en el cual expresó los motivos de inconformidad que consideró pertinentes, asignándole el número de expediente INE/RI/SPEN/15/2019.
- XV. Turno. Recibido el medio de impugnación señalado, mediante Acuerdo INE/JGE142/2019, aprobado en sesión ordinaria celebrada el 26 de agosto de 2019, se ordenó el trámite y se designó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el proyecto de resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/15/2019

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

- XVI. Notificación. En fecha 30 de agosto del año en curso, mediante el oficio número INE/DJ/DAL/11215/2019, la Dirección Jurídica de este Instituto notificó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la designación como órgano encargado de elaborar el proyecto de resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.
- XVII. Remisión de Expediente. En fecha 3 de septiembre de 2019, mediante oficio número INE/DEA/DP/3388/2019. el Lic. Julián Pulido Gómez. Director de Personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, remitió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, las constancias que integran el expediente original INE/DEA/D/DESPEN/034/2019, a efecto de elaborar el proyecto de resolución, que en derecho proceda, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.
- XVIII. Admisión y proyecto de resolución. Por auto de fecha 13 de noviembre de 2019, dictado por esta Junta General Ejecutiva, se determinó la admisión del presente recurso, atento a lo establecido en la Jurisprudencia 1/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; asimismo, se tuvieron por presentadas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente, razón por la cual, se ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente para que el mismo se sometiera a la consideración del Pleno de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/15/2019

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la resolución impugnada consiste en un Auto de Desechamiento, el cual desestima el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario, en función de lo dispuesto por el artículo 453, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como lo establecido en la Jurisprudencia 1/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el 30 de marzo de 2016, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO REGULADO EN EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 y 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 283 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que el recurso de inconformidad es procedente para impugnar el Auto de Desechamiento emitido por la autoridad competente en el procedimiento disciplinario regulado por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral v su agotamiento es obligatorio para las partes a fin de observar el principio de definitividad que rige en materia electoral, toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, privilegiándose la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione.

Quinta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-1/2016.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Primera y Tercera Circunscripciones Plurinominales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco y Xalapa, Veracruz.—30 de marzo de 2016.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Mercedes de María Jiménez

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, la jurisprudencia que antecede y la

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/15/2019

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

declaró formalmente obligatoria.

SEGUNDO. Resolución impugnada.

El 18 de junio de 2019, en cumplimiento a lo ordenado por esta Junta General Ejecutiva a través de la resolución aprobada mediante Acuerdo INE/JGE33/2019, el Director Ejecutivo de Administración, en su carácter de autoridad instructora, emitió diverso Auto de Desechamiento respecto de la queja interpuesta por el C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, en el que se determinó que no encontró elementos suficientes que pudieran acreditar la comisión de alguna conducta infractora que derivara en el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.

TERCERO. Agravios.

Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 460 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, el escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener, entre otros, los agravios, los argumentos de Derecho en contra de la resolución que se recurre y las pruebas que ofrezca.

En ese contexto, de la revisión realizada al escrito de inconformidad presentado por el hoy recurrente, se advierte que dicho requisito es colmado, por lo que del análisis al mismo se advierte que el **C.** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales formula un único agravio, del cual se desprenden los siguientes motivos de disenso:

1. El recurrente aduce que le causa agravio el numeral XI del Auto de Desechamiento de fecha 18 de junio de 2019, en el que se hace referencia al Acuerdo número INE/JGE33/2019 de fecha 14 de febrero de 2019, emitido por esta Junta General Ejecutiva, mediante el cual se modifica la determinación emitida en el expediente INE/R.I./SPEN/06/2019, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del expediente SX-

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/15/2019

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

RAP-92/2018, toda vez que señala que dicho acuerdo no le fue notificado, dejándolo en estado de indefensión, violentando sus derechos al debido proceso, acceso a la impartición de justicia y a los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad.

2. El recurrente aduce la incongruencia en la resolución que se combate, toda vez que la autoridad instructora señaló que se tiene por acreditado que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional efectivamente incurrió en omisión al no haber brindado atención a la queja formulada por el hoy recurrente el 25 de mayo de 2017, al haber transcurrido más de un año sin que se atendiera las conductas denunciadas y por otra parte determinó que, dicha queja ya fue atendida, ello aunado a que la determinación respecto a la queja en comento fue impugnada mediante diverso Recurso de Inconformidad, por lo que sus derechos se encuentran a salvo, por lo que no existen elementos suficientes que acrediten la existencia de la conducta probablemente infractora.

No obstante, señala que al estar acreditado en el expediente que transcurrió más de un año, sin que el Dr. José Rafael Ramírez Puón atendiera las conductas denunciadas, es evidente que dejó de cumplir con sus obligaciones contenidas en los artículos 402, 411, fracción I y 415 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral y del artículo 7 de los Lineamientos aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario y a su Recurso de Inconformidad para el Personal del Instituto.

3. De igual forma, argumenta que resulta incongruente el hecho de que se señale como responsable de la omisión de atender su queja formulada a Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, abogada a quien le fue turnada la misma para su análisis, y no así al Dr. José Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, ello aunado a que la abogada responsable de su atención ya no presta sus servicios para este Instituto desde el mes de julio de 2018, sin que tenga consecuencia alguna.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/15/2019

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. personales confidenciales

QUINTO. Fijación de la litis.

La litis en el presente asunto se constriñe en determinar, si como lo asegura el C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, la autoridad instructora realizó una valoración errónea del hecho denunciado, aplicando inexactamente la ley, así como el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral. violando en su perjuicio los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad.

SEXTO. Estudio de fondo.

Como puede advertirse, el problema jurídico consiste en determinar si el desechamiento que emitió el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Nacional Electoral, dentro de los autos del expediente de investigación número INE/DEA/INV/DESPEN/028/2019, se realizó conforme a derecho, o si, por el contrario, le asiste la razón al recurrente respecto a lo aducido en sus agravios.

Precisado lo anterior, se procede al estudio del agravio planteado por el recurrente en el presente recurso de inconformidad.

En primer término, el recurrente aduce que se viola en su perjuicio sus derechos al debido proceso, acceso a la impartición de justicia y a los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad, al no habérsele notificado el Acuerdo INE/JGE33/2019 emitido por esta Junta General Ejecutiva en fecha 14 de febrero de 2019.

Cabe señalar que dicho Acuerdo tuvo como efectos vincular a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, a efecto de que realizara las valoraciones y el análisis correspondiente respecto de la presunta omisión en que incurrió la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, y en el momento oportuno, se pronunciara respecto a la procedencia o la improcedencia de dar inicio al Procedimiento Laboral Disciplinario en contra de quienes resulten ser los probables infractores.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/15/2019

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. personales confidenciales

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al recurso de Apelación identificado con el número de expediente SX-RAP-92/2018, de fecha 17 de enero de 2019.

No obstante, de las manifestaciones realizadas por el recurrente, no se advierten los agravios que le causa el hecho de no tener conocimiento de dicho Acuerdo, toda vez que como se desprende del mismo, dicha determinación tuvo como efectos vincular a la Dirección Ejecutiva de Administración a colmar la pretensión de dicho recurrente, respecto a que se analizara la conducta irregular atribuida a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Lo anterior es así, toda vez que el recurrente de ninguna manera niega conocer la determinación contenida en el Acuerdo INE/JGE33/2019, pues precisamente a través de ésta fue que se determinó el inicio de la investigación de la conducta irregular de la que se queja y cuya determinación combate mediante el presente Recurso de Inconformidad.

En ese sentido, no se deja en estado de indefensión al recurrente, pues al tener conocimiento del Auto de Desechamiento identificado con el número INE/DEA/D/DESPEN/034/2019 e impugnar el sentido de éste, se le tiene como conocedor del Auto INE/JGE33/2019 y se encontró en aptitud de reclamarlo, en cuanto al fondo, en el presente Recurso de Inconformidad.

Más aún que, como quedó señalado, del concepto de agravio señalado no se desprende de qué forma se ven vulnerados los derechos del recurrente al no haber tenido conocimiento de dicha determinación, ni las razones por las cuales se le impidió el acceso a la impartición de justicia.

Por lo anterior, el argumento realizado por el recurrente, respecto a que le se le viola en su perjuicio sus derechos al debido proceso, acceso a la impartición de justicia y a los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad, al no habérsele notificado el Acuerdo INE/JGE33/2019 emitido por esta Junta General Ejecutiva en fecha 14 de febrero de 2019, resulta un señalamiento ambiguo y superficial.

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones manifestadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/15/2019

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. personales confidenciales

que se encuentra en estado de indefensión y en consecuencia que se viola en su perjuicio el derecho de acceso a la impartición de justicia.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que los agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en las que se sustenta la resolución que se reclama, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano resolutor, por lo cual, dicho concepto de agravio resulta INFUNDADO.

Por otra parte, del escrito de inconformidad se advierte que el recurrente alega la presunta incongruencia del Auto de Desechamiento de fecha 18 de junio de 2019, pues señala que, por una parte la autoridad instructora señaló que se tiene por acreditado que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional efectivamente incurrió en omisión al no haber brindado atención a la queja formulada por el hoy recurrente el 25 de mayo de 2017, al haber transcurrido más de un año sin que el Director Ejecutivo atendiera las conductas denunciadas y por otra parte determinó que dicha queja ya fue atendida, por lo que en la actualidad dicha omisión es inexistente.

En ese sentido, efectivamente, tal y como lo señala el recurrente, del Auto de Desechamiento de fecha 18 de junio de 2019, emitido por el Director Ejecutivo de Administración, se advierte que en dicha determinación se estableció que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional conforme a las atribuciones que tiene conferidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, debió en ámbito de competencia, realizar el estudio, análisis y las indagaciones que considerara pertinentes respecto a las probables irregularidades descritas por el denunciante atribuibles a Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, por lo tanto tuvo por acreditado que esa Dirección Ejecutiva efectivamente incurrió en omisión al no haber brindado atención a la queja formulada por el denunciante.

No obstante, también señala que, mediante el Auto de Desechamiento dictado el 10 de diciembre de 2018, se atendió la queja formulada por el C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales en contra de Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/15/2019

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. personales confidenciales

R-0487-2018. Datos personales confidenciales, mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2017, por lo que la conducta irregular materia de dicha investigación ya fue subsanada, es decir, dejó de tener efectos el agravio que en su momento hizo valer el hoy recurrente, y por lo tanto en la actualidad la omisión es inexistente v en consecuencia lo procedente es determinar el desechamiento del presente asunto.

Por lo anterior, tal y como se desprenden de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a través del Auto de fecha 10 de diciembre de 2018, la autoridad instructora determinó la improcedencia de iniciar Procedimiento Laboral Disciplinario en contra de Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, por lo que a través de dicha resolución se satisfizo la pretensión ejercida por el recurrente a través de su queja de fecha 25 de mayo de 2017, respecto al análisis y valoración de la queja presentada.

Ahora bien, es preciso señalar que, la conducta materia de la investigación derivada del expediente INE/DEA/INV/DESPEN/028/2019, la cual fue resuelta a través del Auto de Desechamiento INE/DEA/D/DESPEN/034/2019 y de la cual se duele el recurrente al aducir su incongruencia, consiste en la omisión de no haber brindado pronta atención a una queja formulada el 25 de mayo de 2017 por el hoy recurrente en contra de Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

De ahí que, debe resaltarse que la omisión de no haber brindado atención a una queja formulada por el hoy recurrente en contra de Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales reviste una naturaleza continua, ya que la omisión que la constituye, se prolonga sin interrupción en el tiempo hasta su cese, es decir desde el día 25 de mayo de 2017, fecha en la que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional recibió el escrito presentado por el C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales del cual se desprende la queja formulada en contra de Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, hasta el día 10 de diciembre de 2018, fecha en la que se emitió el Auto de Desechamiento INE/DESPEN/AD/140/2018, mediante el cual se determinó la improcedencia de iniciar Procedimiento Laboral Disciplinario en contra de Eliminado.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/15/2019

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. personales confidenciales

Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, al considerar que no existen elementos suficientes que puedan acreditar la comisión de alguna conducta probablemente infractora.

En razón de lo anterior, el hecho de que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional cumpla con la obligación de dar atención a la queja presentada por el hoy recurrente, mediante el Auto de Desechamiento de fecha 10 de diciembre de 2018, únicamente hace que cese los efectos continuos de la conducta y no así, que la propia infracción quede inexistente.

Sin embargo, en consideración de esta Junta General Ejecutiva, los argumentos vertidos por el recurrente en relación con los planteamientos sobre la posible incongruencia de la resolución que por esta vía se combaten, resultan INFUNDADOS e INOPERANTES.

Ello, ya que se advierte que la pretensión final del hoy recurrente es que se instaure Procedimiento Laboral Disciplinario en contra del Dr. José Rafael Ramírez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, precisamente por la supuesta omisión de atender la queja formulada por el recurrente el 25 de mayo de 2017.

No de Autos del expediente de investigación obstante, INE/DEA/INV/DESPEN/028/2019 no se advierten elementos que permitan corroborar la participación del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional en la comisión de la conducta irregular consistente en la omisión de brindar atención a la queja formulada por el hoy recurrente el 25 de mayo de 2017, pues por el contrario, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que dicho asunto fue turnado oportunamente a las áreas correspondientes de esa Dirección Ejecutiva para su análisis y atención.

Lo anterior, toda vez que, al ser múltiples las funciones de la administración pública, existe una división de las mismas y una delegación de facultades que pueden ser genéricas o específicas, por lo que de la forma en que sean utilizadas y de la clase a que pertenezcan las atribuciones respectivas en cada caso.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/15/2019

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional INE-CT-R-0487-2018. Electoral personales confidenciales

Bajo esa tesitura, los artículos 4, numeral 1, fracción II, apartado A, inciso b), fracción IV y 48 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral establecen lo siguiente:

Artículo 4.

1. El Instituto ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, la Ley Electoral y el presente Reglamento, a través de los siguientes órganos:

II. Ejecutivos:

A. Centrales

b) Las Direcciones Ejecutivas, y

IV. Servicio Profesional Electoral Nacional;

Artículo 48.

- 1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional:
- a) Presentar a la Junta los programas y proyectos que con relación al Servicio Profesional Electoral Nacional formule la Dirección Ejecutiva;
- b) Organizar la participación de las diversas áreas del Instituto y de los organismos públicos locales en lo relativo al Servicio Profesional Electoral Nacional de conformidad con lo establecido en el Estatuto:
- c) Organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, tanto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya

formado parte de él;

- d) Proponer al Secretario Ejecutivo la participación de instituciones de educación superior y de profesionales, en la ejecución de los programas de ingreso, formación, desarrollo y actualización profesional;
- e) Promover la coordinación de actividades y, en su caso, la celebración de convenios de cooperación técnica con instituciones nacionales, con la finalidad de apoyar los programas institucionales;

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/15/2019

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. personales confidenciales

- f) Coordinar la elaboración de estudios relacionados con la integración, operación y desarrollo del Servicio Profesional Electoral Nacional;
- g) Integrar y actualizar el Catálogo de Cargos y de Puestos del Servicio y someterlo para su aprobación a la Junta;
- h) Regular la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional:
- i) Formular el anteproyecto de Estatuto y las normas que regirán a los integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional;
- j) Elaborar los dictámenes de cumplimiento de requisitos por parte de los Vocales Ejecutivos del Instituto, para ser designados Presidentes de Consejo durante proceso electoral, conforme lo establece la Ley Electoral, el Estatuto y demás disposiciones que para el efecto se emitan, y
- k) Las demás que le confiera la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.

Así, de lo anteriormente descrito se advierten las atribuciones que de manera genérica tiene como unidad administrativa la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional las cuales, si bien se ejercen a través de su titular, lo cierto es que para su correcta ejecución éstas son distribuidas a través de su estructura organizacional y del personal que integra la misma.

Por consiguiente, tendrá responsabilidad aquel servidor público a quien corresponda el ejercicio de las facultades, genéricas o específicas, por virtud del cual se generó la infracción que se investigue.

Al respecto, del informe rendido por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, respecto al turno que le fue asignado al escrito presentado por el denunciante el 25 de mayo de 2017 en el sistema de gestión de dicha Dirección Ejecutiva, así como el seguimiento de éste, se desprende lo siguiente:

 El 25 de mayo de 2017 a las diecisiete horas con treinta minutos Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, quien en ese momento se desempeñaba en la DESPEN como Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/15/2019

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. personales confidenciales

CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, recibió en la oficialía de partes de la DESPEN, vía paquetería, el escrito del denunciante.

- 2. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales<mark>, quien</mark> en ese momento se desempeñaba en la DESPEN como Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, registró el escrito del denunciante en el sistema de gestión de la DESPEN, asignándole el número de folio DESPEN-2017-3107, turnando el documento, a su vez a Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales
- 3. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales<mark>, quien</mark> en ese momento se desempeñaba en la DESPEN como Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, lo turnó a su vez a Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales
- 4. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales Quien en ese momento se desempeñaba en la DESPEN como Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, turnó el asunto a Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales
- 5. Eliminado, Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales<mark>, quien</mark> en ese momento se desempeñaba como Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, le asignó el escrito del denunciante a Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, para que dicha funcionaria lo analizara y elaborara la resolución correspondiente.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/15/2019

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. **Datos** personales confidenciales

Asimismo, del informe rendido por Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, quien en ese momento se desempeñaba como Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, se desprende lo siguiente:

[...] 5. En su caso, señale de manera detallada la forma en que le proporcionó atención al referido escrito.

De conformidad con las funciones que me fueron encomendadas, yo lo recibí tanto por sistema de gestión como en físico, y se lo entregué en físico este expediente a la Lic. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales contratada bajo el régimen de Honorarios Permanentes, código Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, No. de plaza Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales quien prestó sus servicios a la institución hasta el 31 de julio de 2018, toda vez que presentó su renuncia.

En cuanto al sistema de gestión lo desahoqué como concluido y se lo asigné a la Lic. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, quien analizó el escrito de inconformidad y proyectó la resolución correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, concatenado con los Lineamientos que regulan el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño del sistema INE (Lineamientos de inconformidades), aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG867/2016 el 21 de diciembre de 2016, modificados mediante Acuerdo INE/CG102/2017 el 28 de marzo de 2017.

6. Señale si tiene conocimiento de que el referido escrito le fue turnado para atención o conocimiento, a algún otro funcionario adscrito a esa Dirección Eiecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

A parte de la Lic. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, no estoy enterada de que se haya turnado a alguna otra área. [...]

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/15/2019

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. personales confidenciales

De ahí que, se advierta que el escrito formulado por el hoy recurrente de fecha 25 de mayo de 2017 fuera turnado a Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales con la finalidad de que se resolviera respecto a su inconformidad en contra de los resultados de su evaluación del desempeño como miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional correspondiente al periodo 2016, mismo que fue atendido en su oportunidad mediante la resolución identificada con el número INC/VS/JLE/QROO/E-2016, motivo por el cual una vez emitida dicha resolución se tuviera como concluido en el sistema de gestión y por ende la finalización del seguimiento del mismo.

No obstante, como ha quedado descrito anteriormente, del escrito de fecha 25 de mayo de 2017 presentado por el hoy recurrente, se desprenden señalamientos respecto a la actuación del C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales de los cuales se duele el hoy recurrente, sin embargo éstos no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 414 del Estatuto a efecto de iniciar el Procedimiento Laboral Disciplinario a instancia de parte, razón por la cual no fueron advertidos por la persona que en su momento se le asignó la actividad de analizar dicho documento, a efecto de hacerlo de conocimiento del área competente, en su caso, a los superiores jerárquicos para resolver sobre la procedencia de dicha queja.

En tal contexto, este órgano colegiado comparte el criterio sostenido por la autoridad emisora del auto impugnado, respecto a que la funcionaria que estuvo en aptitud de advertir que de las manifestaciones realizadas por el C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, mediante el escrito presentado el 25 de mayo de 2017, se desprendían señalamientos que pudieran constituir conductas irregulares materia de algún Procedimiento Laboral Disciplinario, fue Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, al habérsele turnado en última instancia dicho escrito, con la finalidad precisa de analizarlo y que proyectara la resolución correspondiente.

Es por ello que, en el caso que nos ocupa, como quedó señalado anteriormente, del expediente de investigación no se desprenden elementos que acrediten que hubo

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/15/2019

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. personales confidenciales

un ejercicio inadecuado del titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y éste trascendió a la omisión de atender el escrito de fecha 25 de mayo de 2017 formulado por el C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, pues al contrario, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que, atendiendo a la materia del caso, el escrito de fecha el 25 de mayo de 2017, fue asignado en su momento, para su respectivo análisis, a personal diverso que en su momento se encontraba adscrito a esa Dirección Ejecutiva.

Por lo anteriormente expuesto, se confirma lo aducido por el Director Ejecutivo de Administración mediante el auto impugnado en el que se determina que, del expediente de investigación que nos ocupa, no se advierten elementos que permitan arribar a la conclusión que el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en el ámbito de sus funciones fue omiso en atender el escrito de queja presentado por el hoy recurrente el 25 de mayo de 2017, pues por el contrario, de los informes que obran en Autos, se advierte que la queja en cuestión fue turnada oportunamente a las áreas correspondientes de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para su análisis y atención; y al no existir prueba en contrario, se acredita que dicho funcionario no incurre en conducta irregular alguna, por lo cual resulta **INFUNDADO** el concepto de agravio hecho valer por el recurrente a efecto de instaurar Procedimiento Laboral Disciplinario en su contra por dicha conducta.

Por otra parte, el recurrente aduce como concepto de agravio que el Auto impugnado resulta incongruente al señalar que no resulta factible enderezar Procedimiento Laboral Disciplinario en contra de la C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales por el hecho de que se encontraba contratada bajo el régimen de Honorarios y que ya no presta más sus servicios para este Instituto desde el 31 de julio de 2018, pues dichas circunstancias impiden que se sancionen conductas irregulares.

Al respecto, cabe señalar que, en términos de lo establecido en el artículo 400 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa se establece que el Procedimiento Laboral Disciplinario está dirigido a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias al Personal del Instituto que

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/15/2019

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. personales confidenciales

incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.

Así, las medidas disciplinarias que este Instituto podrá aplicar a su personal previa sustanciación del Procedimiento Laboral Disciplinario, acorde a lo señalado en el artículo 446 del Estatuto, serán la amonestación, suspensión, rescisión de las relación laboral y multa.

Acorde con lo anterior, se desprende que el **Procedimiento Laboral Disciplinario** tiene una naturaleza, precisamente laboral, toda vez que las medidas disciplinarias tienen como objeto restituir el orden laboral del Instituto y que el Personal del Instituto observe en el cumplimiento de sus funciones los Principios Rectores de la Función Electoral, es decir los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad máxima publicidad y objetividad.

Por tanto, dichas medidas disciplinarias se encuentran dirigidas, exclusivamente, al Personal del Instituto, quien son los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como el Personal de la Rama Administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del propio Estatuto.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, conforme a los elementos que obran en autos del expediente de investigación INE/DEA/INV/DESPEN/028/2019, se advierte que tal v como lo señala la autoridad instructora, la C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, contratada bajo el régimen de Honorarios Permanentes, quien prestó sus servicios a la institución hasta el 31 de julio de 2018, fue a quien se le asignó, para su debido análisis y atención, el escrito formulado por el C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales el 25 de mayo de 2017.

Lo anterior, tomando en consideración el Informe rendido por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional señalado anteriormente, así como el Informe rendido por Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, el cual obra en las constancias que forman parte del expediente en que se actúa.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/15/2019

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. personales confidenciales

En ese sentido, como ha quedado señalado en párrafos precedentes, el Procedimiento Laboral Disciplinario, resuelve sobre la imposición de medidas disciplinarias a Personal del Instituto, por lo que, a efecto de contar con la calidad de probable infractor en dicho Procedimiento resulta indispensable que se acredite que el mismo sea miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, o bien. Personal de la Rama Administrativa de este Instituto.

De ahí que, tomando en consideración que la C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales; de quien se advierten elementos que permitieran presumir la ejecución de una conducta irregular por haber sido omisa en analizar y atender el escrito de queja formulado por el recurrente en el escrito presentado el 25 de mayo de 2017, se encontraba contratada como personal de honorarios, bajo el régimen contractual de la legislación civil, no puede ser considerada como Personal del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, este órgano colegiado, confirma lo señalado por la autoridad instructora en el sentido de que resulta improcedente enderezar Procedimiento Laboral Disciplinario alguno en contra de dicha ex funcionaria, ello, ante la imposibilidad de la ejecución de las medidas disciplinarias que, en su caso, le fueran impuestas, toda vez que como ha quedado señalado anteriormente, éstas son de naturaleza eminentemente laboral, pues su impacto resulta específicamente en los derechos derivados de la relación laboral existente entre los miembros del Servicio o el personal de la Rama Administrativa y este Instituto, por lo que el concepto de agravio hecho valer por el recurrente resulta INFUNDADO e INOPERANTE.

Finalmente, los argumentos señalados por el recurrente respecto a que el razonamiento efectuado por el Director Ejecutivo de Administración en el sentido de que la C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales al ser personal de honorarios resulta improcedente la instauración del Procedimiento Laboral Disciplinario en su contra, conforma un criterio para que si algún área directiva del Instituto comete una omisión o irregularidad o incumple con las obligaciones establecidas en el Estatuto y la Constitución Federal, basta que se le

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/15/2019

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. personales confidenciales

delegue a personal de honorarios para que ningún superior del área obligada se haga responsable, resultan de igual forma INFUNDADOS e INOPERANTES.

Lo anterior toda vez que, dichas manifestaciones no exponen ningún señalamiento para objetar los argumentos en que el órgano responsable sustentó la decisión contra la cual ahora se inconforma, pues no controvierte de manera directa y suficiente la decisión y se limita a realizar una serie de manifestaciones genéricas, carentes de elementos para ser confrontados con los razonamientos expuestos en la resolución que se combate, que permitan a este órgano establecer su idoneidad y fuerza jurídica para satisfacer la pretensión del impetrante.

Ello aunado a que como ha quedado señalado, el presupuesto esencial para iniciar un Procedimiento Laboral Disciplinario en términos de lo establecido en el Estatuto. debe consistir en que el probable infractor cuente con la calidad de Personal del Instituto, pues en el caso de instaurar un Procedimiento Laboral Disciplinario a un sujeto que no reviste dicha calidad, resultaría materialmente imposible la ejecución de cualquiera de las medidas disciplinarias que se encuentran contempladas en los artículos 447, 448, 449 y 450 del Estatuto y por ende cumplir con las pretensiones del recurrente.

En razón de las consideraciones anteriormente señaladas, esta autoridad revisora considera que el actuar de la autoridad responsable al resolver el Desechamiento de la queja presentada por Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales respecto de la atención a las manifestaciones expuestas en el escrito presentado con fecha 25 de mayo de 2017, se ajustó al marco normativo aplicable, de tal forma que los argumentos vertidos en el Recurso de Inconformidad que se resuelve resultan INFUNDADOS e INOPERANTES y carecen de sustento jurídico a efecto de revocar o modificar el Auto de Desechamiento de fecha 18 de junio de 2019 identificado con el número de expediente INE/DEA/D/DESPEN/034/2019, emitido por el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Nacional Electoral. dentro de los autos del expediente de investigación número INE/DEA/INV/DESPEN/028/2019.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/15/2019

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 463 y 464 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal del Rama Administrativa, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada, emitida por el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los autos del expediente INE/DEA/D/DESPEN/034/2019, de fecha 18 de junio de 2019, mediante la cual se desechó la queja interpuesta por el **C.** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución al **C.** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, en el domicilio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente resolución al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, Contralor General, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo de Administración y del Director Jurídico, todos ellos funcionarios del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/15/2019

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. personales confidenciales

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EL SECRETARIO EJECUTIVO Y SECRETARIO DE LA JUNTA **GENERAL EJECUTIVA DEL** INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA

CLASIFICADO CONFIDENCIAL



Junta General Ejecutiva

Tipo de documento: Documento clasificado (parcialmente): Resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto del Recurso de Inconformidad registrado bajo el número de expediente INE/RI/SPEN/15/2019, en contra del auto de desechamiento de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/15/2019

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

Fundamento jurídico: Con fundamento en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 y 8, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; 15, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como la resolución INE-CT-R-04873-2018 emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.

Clasificación Parcial

- 1. Se clasifican como **confidenciales** los datos correspondientes al nombre y cargo del recurrente, ubicados en las páginas 1, 2, 4, 5, 6, 8, 10, 13, 14, 20, 22 y 24.
- 2. Se clasifican como **confidenciales** los datos correspondientes al nombre y cargo del presunto infractor relacionado con el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente INE/R.I./SPEN/06/2018, ubicados en las páginas 1, 3, 12, 13, 14 y 19.
- 3. Se clasifican como **confidenciales** los datos correspondientes al nombre y cargo del personal adscrito a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional que recibieron, registraron y turnaron el escrito de denuncia presentado por el recurrente, ubicados en las páginas 17, 18 y 22.
- 4. Se clasifican como **confidenciales** los datos correspondientes al nombre, cargo, código y número de plaza de la persona a quien, en su momento, se le asignó para su análisis el Recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, en contra de los resultados de la evaluación del desempeño como miembro del Servicio Profesional Electoral, correspondiente al periodo 2016, ubicados en las páginas 9, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

Titular del Área			